



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado ponente

AP3160-2026

Segunda instancia N.º 71863

Acta N.º 150

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Corte resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **BLAS ARVELIO ORTIZ REBOLLEDO**¹ contra el auto AEP140-2025 proferido el 19 de noviembre de 2025² por la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación, mediante el cual negó la nulidad planteada por esa parte en el marco de la audiencia de acusación.

¹ Para la fecha de los hechos, gobernador del departamento de Vichada.

² Notificado en sesión de audiencia de acusación del 26 de enero de 2026.

II. HECHOS

La primera instancia los expuso así:

«Según el escrito de acusación, BLAS ARVELIO ORTIZ REBOLLEDO, siendo candidato a la Gobernación del Vichada para el periodo 2008-2011, prometió a Jorge Enrique Orjuela Barrientos, una vez estuviera en el cargo, nombrarlo director del Instituto de Deportes de ese Departamento (INDEVI) a cambio de que, en su calidad de supernumerario de la Registraduría Municipal de Cumaribo (Vichada) y asignado a la inspección de Mataven, manipulara la votación a su favor en los comicios electorales, pero como ORTIZ REBOLLEDO no pudo cumplir su promesa ilegal en razón a la denuncia presentada por Juan Carlos Ávila dando cuenta de las referidas irregularidades electorales, ya en ejercicio como Gobernador se interesó de manera indebida para favorecer a Fabio Orlando Gutiérrez López -cónyuge de la hermana de Jorge Enrique Orjuela Barrientos-, en la adjudicación de dos contratos:

i) Contrato 230: *«ampliación, remodelación y construcción del Palacio de la Gobernación de Vichada»*, suscrito el 27 de agosto de 2008, por valor de \$183'501.643,59, tramitado por el gobernador encargado Jimmy Alexander Ruiz Vásquez, mediante la modalidad de selección abreviada de menor cuantía.

ii) Contrato 283: *“adecuación Casa Fiscal residencia del Gobernador del Vichada, Puerto Carreño”*, suscrito el 26 de septiembre de 2008, por valor de \$236.478.461, con ocasión de la licitación pública ordenada por ORTIZ REBOLLEDO y adjudicado por el Gobernador encargado Carlos Julio Benavides Sabogal.

De igual modo, se le endilga el delito de *tráfico de influencias de servidor público*, toda vez que, para dar cumplimiento al compromiso adquirido con Jorge Enrique Orjuela Barrientos, nombró a Luz Estella Valderrama Cardona como gerente encargada de la ESE Hospital San Juan de Dios de Puerto Carreño, quien, a su vez, designó como subdirectora administrativa, desde el 4 de abril de 2008 hasta el 1 de marzo de 2009, a Victoria Constanza Orjuela Barrientos, hermana de Jorge Enrique Orjuela.

Según la Fiscalía, dicha nominación atendió a la influencia directa ejercida por el otrora Gobernador sobre la gerente del hospital».

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En audiencia del 12 de enero de 2024, ante un magistrado con función de control de garantías de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la Fiscalía formuló imputación contra **BLAS ARVELIO ORTIZ REBOLLEDO**, en calidad de autor, por los delitos de interés indebido en la celebración de contratos en concurso homogéneo y tráfico de influencias de servidor público, descritos en los artículos 409 y 411 del Código Penal.

El 24 de enero de 2024 se radicó escrito de acusación ante la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia. La audiencia respectiva se instaló el 3 de junio de 2025, oportunidad en la que la Fiscalía adicionó al pliego de cargos la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el numeral 10º del artículo 58 *idem*, únicamente respecto de los comportamientos constitutivos del delito de interés indebido en la celebración de contratos, bajo el entendido que el procesado «*no actuó de manera aislada, sino como parte de un esfuerzo concertado que involucró a otros individuos que contribuyeron a la ejecución exitosa del esquema contractual ilícito*».

Una vez absueltas las observaciones y aclaraciones correspondientes al escrito de acusación, en los términos del inciso 1º del artículo 339 de la Ley 906 de 2004, pero antes de que se cumpliera la correspondiente verbalización, el apoderado del procesado solicitó la nulidad de lo actuado por violación del principio de congruencia fáctica entre el pliego

de cargos y la imputación, petición que sustentó en diligencia del 9 del mismo mes y año.

La defensa basó su petición en que el fiscal, al adicionar la circunstancia de mayor punibilidad al escrito de acusación, incorporó supuestos fácticos que no fueron incluidos en la formulación de imputación, esto son: (i) la supuesta participación de otros individuos que contribuyeron a la ejecución del esquema contractual, mediante un acuerdo colusorio, (ii) la alusión a un esquema deliberado que involucra a un «*círculo de contratistas*» para asegurar el contrato, (iii) la afirmación consistente en que, si alguien diferente al cuñado de Jorge Enrique Orjuela Barrientos intentaba presentarse, se le disuadía, (iv) la mención a las «*reuniones*» llevadas a cabo entre **ORTIZ REBOLLEDO** y Janeth Orjuela Barrientos, hermana de Jorge Enrique, para cuadrar la asignación contractual, (v) la supuesta «*entrega*» de fichas nemotécnicas al contratista Fabio Orlando Gutiérrez López, cónyuge de Janeth Orjuela Barrientos, «*para otorgar porcentajes significativos a la calificación*»; (vi) la participación de funcionarios «*en la preparación de documentos precontractuales y contractuales*», bajo la dirección e influencia del aforado, y (vii) la mención a la división de labores y el esfuerzo colectivo.

El abogado señaló que las adiciones introducidas al escrito de acusación generan varias incógnitas que, al no ser absueltas, vulneran el derecho de defensa, entre ellas se encuentra la identificación del «*círculo de contratistas*», pues resulta indispensable saber quiénes lo conforman para

citarlos como testigos y así controvertir las afirmaciones realizadas en relación con ellos.

Luego de escuchar la intervención de la Fiscalía, la representante de la Gobernación del Vichada y el Ministerio Público respecto de la solicitud del apoderado del procesado, en sesión de audiencia de acusación del 26 de enero de 2026, la Sala Especial de Primera instancia notificó la providencia AEP140-2025 del 19 de noviembre de 2025, por medio de la cual negó la pretensión invalidatoria.

Inconforme con lo decidido, la defensa interpuso y sustentó el recurso de apelación. En el término de traslado a los no recurrentes, se pronunciaron los representantes de la Fiscalía General de la Nación, de la Gobernación del Vichada y del Ministerio Público.

El *a quo* concedió la alzada en el efecto suspensivo y remitió las diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte para lo de su cargo.

IV. DECISIÓN IMPUGNADA

La primera instancia comenzó su análisis precisando los principios que orientan las nulidades, así como reconociendo tanto la facultad del juez de someter a control la pretensión punitiva estatal, ante flagrantes vulneraciones de los derechos fundamentales, como la atribución de la Fiscalía para adicionar circunstancias de mayor punibilidad en la acusación, en atención al principio de progresividad

inherente a la actuación penal y siempre que no se altere el núcleo esencial de los hechos jurídicamente relevantes comunicados en la imputación y por ende no vulnere el principio de congruencia.

Con base en esas precisiones jurídicas, emprendió el estudio del caso concreto, advirtiéndolo, al comparar la formulación de imputación con el escrito de acusación, que la incorporación de la circunstancia consistente en haber obrado **ORTIZ REBOLLEDO** en coparticipación criminal, no introdujo aspectos sustanciales novedosos que afecten las garantías fundamentales y ameriten la nulidad pretendida.

Para la Sala Especial, los aspectos fácticos que soportaron la aludida adición constituyeron, en algunas ocasiones, reiteraciones o precisiones, y en otras, desarrollos sobre la forma en que se habría materializado el presunto amañamiento contractual por parte del aforado, lo cual ya había sido informada en etapas procesales anteriores. Por lo que, la inclusión de dicha circunstancia en modo alguno implicaba modificación al núcleo de la premisa factual que soportó la imputación de cargos, lo que, además, evidenciaba que el abogado no logró demostrar la afectación de las garantías de su representado, como lo exige el principio de trascendencia.

En consecuencia, negó la pretensión de anulación del trámite.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN Y DE LOS NO RECURRENTES

Para la defensa, básicamente por las razones expuestas al sustentar la nulidad, la argumentación presentada por la Fiscalía para soportar la existencia de la circunstancia de mayor punibilidad en el escrito de acusación, contrario a lo estimado por el *a quo*, sí incorporó hechos nuevos, que no constituyen simples precisiones, sino modificaciones sustanciales a su núcleo y, en consecuencia, vulneran la congruencia fáctica al no haber estado presentes en la imputación. Por tanto, solicitó revocar la decisión de primera instancia y acceder a su pretensión invalidatoria.

Por su parte, los representantes de la Fiscalía General de la Nación, de la Gobernación del Vichada y del Ministerio Público, en términos similares, solicitaron confirmar la decisión impugnada, al compartir las consideraciones de la primera instancia para negar la solicitud de la defensa.

A su vez, el procurador llamó la atención de la segunda instancia respecto de la posibilidad de decretar o no la nulidad de la adición al escrito de acusación, bajo el entendido de que el apoderado del procesado radicó sus reproches no en la formulación de imputación, sino en la inclusión de la circunstancia de mayor punibilidad incorporada por la Fiscalía a dicho pliego de cargos.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6º del artículo 235 de la Constitución Política³, modificado por el artículo 3º del Acto Legislativo 01 de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación presentado por el defensor de **BLAS ARVELIO ORTIZ REBOLLEDO**, exgobernador del departamento de Vichada, contra el auto por medio del cual la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación negó la declaratoria de la nulidad planteada por esa parte en el marco de la audiencia de acusación.

6.2. Precisión inicial

En el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, pero antes de que se consolidara la acusación mediante su verbalización, el apoderado del procesado propuso la declaratoria de invalidez de lo actuado por violación del debido proceso y el derecho de defensa, derivada de una supuesta incongruencia fáctica entre la imputación y acusación.

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 235. «Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: ...6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia...».

Sostuvo que los enunciados fácticos atribuidos en la etapa inicial fueron modificados sustancialmente en el escrito de acusación, al adicionarse la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 10º del artículo 58 del Código Penal, respecto de los comportamientos constitutivos del delito de interés indebido en la celebración de contratos.

Frente a ello, la Sala advierte que la nulidad pretendida por la defensa no debió tramitarse por la primera instancia, sino rechazarse y diferirse al momento en que la acusación estuviera efectivamente formulada, con sujeción al numeral 1º del artículo 139 del Código de Procedimiento Penal de 2004⁴, pues los cuestionamientos del apoderado del procesado emanan de un acto incompleto que exige para su perfeccionamiento, además de la radicación del escrito de acusación, su exposición oral, lo cual no se ha cumplido en el caso concreto.

Con mayor veras al advertirse que el apoderado del procesado en la sustentación de su petición invalidatoria no cuestionó que la Fiscalía en la formulación de imputación incurrió en defectos esenciales en la comunicación de los hechos jurídicamente relevantes de los delitos por los cuales se adelanta el proceso, ni fundó sus reparos en cualquier otra hipótesis que diera lugar a verificar, en el estadio en el que fue propuesta, la vulneración del derecho de defensa y el

⁴ Determinación que ha adoptado la Sala en AP, 6 may. 2026, rad. 71093, AP4171-2025, 25 jun. 2025, rad. 68711, y en decisión de tutela STP5532-2023, rad. 130398, con fundamento en los proveídos AP3825-2018, rad. 52589, y AP5563-2016, rad. 48573, al revisar asuntos de contornos similares al aquí propuesto.

debido proceso —por cuanto se estaría dirigiendo contra un actuación cumplida de forma previa a la acusación, como lo es la formulación de imputación, y tener relación con un presupuesto de validez de los actos procesales—, siendo esta una razón de más que no ameritaba un pronunciamiento inmediato sobre la nulidad propuesta.

Son variados los casos que ha conocido la Corte en los que la Fiscalía omite incluir en el escrito de acusación determinados aspectos, pero que luego se mencionan durante su formulación, o en los que, tras la verbalización de la acusación, surgen en la defensa e intervinientes reparos, observaciones o dudas que, de ser pertinentes, pueden dar lugar a precisiones, aclaraciones o rectificación por parte del ente acusador, las cuales se entienden incorporadas a la acusación (ver CSJ AP4472-2019 y AP464-2020, AP855-2023, entre muchas otras).

De ahí que la acusación sea considerada un acto complejo, compuesto por el respectivo escrito y lo expuesto por el titular de la acción penal en la audiencia para su formulación, y que resulte equivocado pretender la nulidad de un acto que aún no se ha consolidado o, conforme lo destacó el representante del Ministerio Público, de una fracción de ese conjunto, como lo es la adición al pliego de cargos.

Por lo cual, cuando las nulidades están relacionadas puntualmente con el acto de acusación, como sucede en el caso concreto, lo más sano para la actuación judicial es

esperar a su formulación definitiva para proponerlas y resolverlas. Nótese que hacerlo de manera anticipada a su perfeccionamiento equivaldría a permitir propuestas de nulidades tanto frente al escrito como respecto de la correspondiente verbalización, lo que implicaría escindir el acto de acusación y desconocer su carácter unitario y compuesto.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, es incuestionable que a lo largo de la actuación penal el juez como guardián de la Constitución y la ley tiene la función de verificar que el trámite se ajuste al ordenamiento jurídico. Y que, en ejercicio de esa obligación connatural y en garantía del debido proceso de las partes e intervinientes, debe controlar los hechos atribuidos por la Fiscalía en la imputación y acusación, en tanto el director del proceso no solo tiene el deber de corregir los actos irregulares, sino de evitar su estructuración.

Como se ha señalado de manera insistente, la relación clara y comprensible de los hechos jurídicamente relevantes constituye un presupuesto de validez de los actos procesales, tanto de la formulación de imputación, como de la verbalización del escrito de acusación, y, a su vez, del ejercicio de las prerrogativas que asisten a la defensa. Así lo establecen de forma expresa los artículos 288 y 337 y ss. del Código de Procedimiento Penal (Cfr. CSJ SP471-2025, 5 mar. 2025, rad. 61459, SP1148-2025, 30 abr. 2025, rad. 60117, SP1736-2025, 16 jul. 2025, 60926, AP7702-2025, 29 oct. 2025, rad. 63784).

No obstante, cuando los reproches surgen de la acusación, se requiere contar con su debida formulación por parte de la Fiscalía, pues solo así, a partir de comparar los aspectos fácticos atribuidos en actos cumplidos, podrá comprobarse si el trámite adelantado contiene, o no, un error insubsanable que lo vicie desde la audiencia de formulación de imputación.

Destáquese, además, que el cotejo de los actos cumplidos permitirá establecer cuál es la solución que mejor se aviene a la actuación surtida, en caso de constatarse vicios de estructura o de garantía. Por ejemplo, podría decretarse la nulidad de lo actuado desde la formulación de imputación, al verificarse deficiencias graves o incongruencias importantes en el núcleo esencial de los hechos comunicados, o aplicar una alternativa menos extrema cuando, también a manera de ejemplo, el defecto trascendente surge, únicamente, de la inclusión de una circunstancia de agravación punitiva en el escenario procesal de la acusación, tal como insinúa el recurrente, ha sucedido en el caso concreto.

Por lo cual, solo una vez formulada de forma definitiva la acusación es admisible jurídicamente habilitar la oportunidad para que la defensa proponga la nulidad de la actuación, de estimar razonadamente alteraciones o modificaciones relevantes al núcleo esencial de los hechos comunicados en la audiencia de imputación, o vulneración a la congruencia por ese motivo —es decir cuando los

cuestionamientos surjan del acto de acusación—, con mayor razón cuando una pretensión de tal naturaleza debe atender los principios que orientan las nulidades, como el de residualidad.

Situación diferente sucede cuando el reproche radica en la comunicación de los hechos jurídicamente relevantes atribuidos en la formulación de imputación, verbigracia, cuando estos comportan un déficit de tal entidad que atentan contra los presupuestos de claridad, precisión o suficiencia. En tal evento, lo adecuado no es esperar a que se perfeccione la acusación para proponer la nulidad, sino, de entrada, en la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 339 de la Ley 906 de 2004, solicitarla para que esta se resuelva, toda vez que el daño al debido proceso y al derecho de defensa se ha materializado con anterioridad a ese escenario procesal.

En otras palabras, la propuesta y resolución oportuna de la nulidad dependerá del momento procesal en el cual se haya concretado el vicio de estructura o de garantía, ya sea, en la formulación de la imputación, por deficiencias graves en los hechos comunicados; en la formulación de acusación, cuando la irregularidad emana de ese acto cumplido; o en cualquier otra etapa procesal, evento en el cual el juez deberá sopesar si el vicio alegado exige un pronunciamiento inmediato, por afectar el trámite que resta por adelantar, o si su resolución puede diferirse para ser definida en la sentencia.

Por lo anterior, la Corte ha precisado en su jurisprudencia que, si bien la Ley 906 de 2004 prevé expresamente sólo dos momentos para la proposición de nulidades: la audiencia de formulación de acusación (artículo 339, inciso 1º) y la sustentación del recurso extraordinario de casación (artículo 181.2), ello no impide que, con posterioridad a la formulación de la acusación y antes de la sentencia, el juez pueda decretar, incluso de manera oficiosa, la medida correctiva extrema en aquellos casos en que resulte imperativo sanear el proceso. Más aun, cuando la oportunidad prevista en el primer momento se refiere a irregularidades ocurridas con anterioridad a ese segmento procesal.

Además, bajo el entendido que resulta inútil y contrario a los fines de la justicia avanzar en un trámite viciado, solo porque formalmente se establecen momentos procesales específicos para corregirlo, cuando se sabe que inevitablemente será o podrá ser invalidado, dependiendo de la irregularidad que se llegue a constatar (en términos similares se pronunció la Sala en AP6708-2025, 24 sep. 2025, rad. 70293).

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo dicho, y bajo la consideración de que la Fiscalía absolvió las observaciones formuladas por la defensa al pliego de cargos, y que esa parte no cuestionó la oportunidad en que fue propuesta la nulidad —sugiriendo así que la verbalización de la acusación coincidirá con el escrito que la contiene y su adición—, la Sala considera necesario, en esta ocasión, pronunciarse de

fondo sobre el recurso de apelación, con el fin de evitar retardos injustificados en detrimento de la eficacia de la justicia, sobre todo cuando el trámite de la acusación lleva más de dos años desde la radicación del respectivo escrito — 24 de enero de 2024—, sin que aún se haya perfeccionado.

6.3. Respuesta al recurso de apelación

La Sala anticipa que la providencia impugnada será confirmada, al coincidir con la primera instancia en que los supuestos fácticos que sustentaron la adición de la circunstancia de mayor punibilidad, de haber obrado **ORTIZ REBOLLEDO** en coparticipación criminal, fueron reiteraciones, precisiones o desarrollos sobre la manera en que se habría materializado el reproche atribuido al aforado desde la audiencia de formulación de imputación, relacionado con el presunto amañamiento contractual.

Pues bien, en primer lugar, debe precisar la Sala que del registro de audio de la audiencia de acusación se constata que la Fiscalía en ningún momento se refirió a un «*círculo de contratistas*», sino al «*círculo del contratista*», entendido no, como múltiples contratistas, como lo indica la defensa, sino a los individuos que participaron en el esquema deliberado para asegurar los contratos a favor de Fabio Orlando Gutiérrez López. Así lo indicó el fiscal en la adición al escrito y lo aclaró en la diligencia.

Hecha la anterior precisión, y con el fin de explicar la decisión que se adoptará, resulta necesario cotejar la adición

presentada por la Fiscalía con la narración de los hechos realizada en la formulación de imputación, la cual, como lo reconoció la defensa en el desarrollo de la audiencia de acusación, coincide con los contenidos del escrito de cargos —antes de su adición—, en relación con el delito de interés indebido en la celebración de contratos.

De acuerdo con la transcripción de los supuestos fácticos presentados en el primer escenario procesal:

«BLAS ARVELIO ORTIZ REBOLLEDO cuando era candidato a la Gobernación del Vichada prometió nombrar a Jorge Enrique Orjuela Barrientos director del Instituto de Deportes de Vichada INDEVI a cambio de que le hiciera esa trampa en la inscripción de Matavén, se evidenció la adulteración de los resultados electorales, como ya lo expliqué [de acuerdo con los antecedentes de los hechos atribuidos por la Fiscalía: que como delegado del Registrador Municipal del Estado Civil asignado a la inspección de Matavén en la Registraduría Municipal de Cumaribo (Vichada) en calidad de supernumerario en apoyo a la organización y realización del proceso electoral entre el 24 de octubre de 2007 al 16 de noviembre de 2007, manipulara a su favor las elecciones de autoridades locales celebradas el 28 de octubre de 2007].

Esta circunstancia le permitió ocupar el cargo de gobernador desde el 1 de enero de 2008 hasta el 6 de agosto de 2009. Es decir, él no terminó el periodo porque vinieron dos procesos, el penal y el administrativo, que le impidieron seguir ejerciendo el cargo hasta el final del mandato. Sin embargo, como no pudo cumplir su promesa de compensación al señor Barrientos de nombrarlo en el Instituto de Deportes del Vichada en razón precisamente a la denuncia del contrincante político Juan Carlos Ávila Juanías, también candidato al departamento, entonces le colocó la denuncia a Jorge Enrique Urjuela Barrientos por la manipulación de la votación en la mesa 1 del puesto 50 de la zona 99 de la inspección de Matavén y terminó con su sentencia condenatoria. Entonces tuvieron que modificar el acuerdo ilegal, es decir, ya él no pudo nombrarlo en el INDEVI y lo modificaron dándole los contratos que explicaré a continuación.

El señor Blas Arbelio Ortiz Rebolledo, como servidor público y estando facultado legalmente para autorizar la ejecución del presupuesto y obviamente los actos administrativos que afectan el gasto público y como ordenador del gasto en su condición de

gobernador, conforme lo establece el artículo 305 de la Constitución y el artículo 11 de la Ley 80, como contraprestación a la efectiva colaboración y acuerdo que hiciera con Orjuela Barrientos para cambiar esa promesa inicial, se interesó de manera indebida en la adjudicación de dos contratos en favor del señor Fabio Orlando Gutiérrez López. ¿Quién es él? el esposo de la señora Janet Orjuela Barrientos, hermana de Jorge Enrique Orjuela Barrientos, es decir, el señor Fabio es cuñado de Jorge Enrique Orjuela Barrientos con quien el señor gobernador había hecho el pacto ilegal.

¿Qué contrato se le dio? el contrato 230 del 7 de agosto del 2008, cuyo objeto era la ampliación de la remodelación y construcción del Palacio de la Gobernación del Vichada. Ese contrato fue por \$183.501.643,59 centavos y el proceso se adelantó bajo la modalidad contractual de selección abreviada de menor cuantía, identificada con el número previo del proceso precontractual SPOT número 008 de 2008. La convocatoria fue ordenada mediante resolución 113 del 24 de julio de 2008. En ese acto lo firmó un Gobernador encargado porque el señor indiciado pues tenemos también la documentación de que iba y volvía en comisiones, pero esa apertura del proceso la suscribió Jimmy Alexander Ruiz, su encargado y fue cerrada el 4 de agosto de 2008 por la Secretaría de Planeación.

La convocatoria del referido proceso contractual se presentó únicamente el señor Fabio Orlando Gutiérrez López, claramente, conforme al acuerdo que ya se tenía entre Ortiz Rebolledo y el Gobernador, perdón, y Orjuela Barrientos. De tal manera que, efectivamente se le adjudicó a él y pues él tenía todos los datos de cómo iba a ser ese proceso de adjudicación. Se le adjudicó el 28 de octubre de 2007.

Como segunda medida, mediante resolución 143 del 13 de agosto de 2008, el señor Blas Ortiz Rebolledo adjudicó el proceso de selección abreviada ya referido al señor Fabio, mediante acto administrativo del 27 de agosto de 2008. Se suscribió posteriormente el contrato número 230 de 2008 con las personas ya reseñadas, entre el gobernador hoy imputado y Fabio Orlando Gutiérrez López.

El segundo contrato es el contrato 283 del 26 de septiembre de 2008. Ese contrato, el objeto era la adecuación de la casa fiscal residencia del Gobernador del Vichada en Puerto Carreña y fue por \$236.478.461 COP. Un proceso que se adelantó “a través de licitación pública”, identificada con el número SPDTLP 004 de 2008. Su apertura fue ordenada por el aquí indiciado, hoy por imputar y a través de resolución 132 de 2008 se abrió el proceso de licitación pública.

Este proceso de licitación se presentó nuevamente el señor Fabio Orlando Gutiérrez López y el señor César Francisco Gómez Vega.

No obstante, el señor Gutiérrez López conocía de antemano las fichas nemotécnicas de ese proceso, de esa licitación y los porcentajes, la calificación y toda la documentación necesaria, pues para presentar la oferta.

Entonces se hizo un proceso que aparentemente estuvo bien, pero realmente estuvo inclinado o amañado hacia Fabio Orlando Gutiérrez López. Con resolución 167 del 3 de septiembre de 2008. El señor Ortiz Rebolledo adjudicó el contrato a Fabio Orlando Gutiérrez y el contrato se suscribió el 26 de septiembre de 2008. Tenemos que decir que el contrato finalmente se suscribió en esa fecha y para ese momento para la suscripción del contrato estaba una persona encargada que es Carlos Julio Benavides, abogado, pero claramente él ya, para esa fecha, el contrato ya estaba adjudicado a Blas Arbelio Ortiz Rebolledo, pues no quedaba más que firmarlo por parte de Carlos Julio Benavides.

Sobre el contrato en mención, si bien es cierto se acopiaron los documentos que presumen una legalidad en el trámite de esa licitación pública y una selección del contratista, del análisis que hizo la Fiscalía, en la parte formal, pues apareciera bien, si no fuera pues por la información que vertió el testigo Jorge Enrique Orjuela Barrientos sobre la forma como se dio el contrato en favor de esta persona. La asignación de tales contratos al cuñado del señor Orjuela Barrientos fue entonces en cambio del acuerdo nuevo, la innovación que se hizo, porque no lo pudieron nombrar como director del INDEVI».

Como se observa de la narración de los hechos de la imputación, la Fiscalía describió un actuar deliberado de direccionamiento contractual, originado en un acuerdo ilícito entre **ORTIZ REBOLLEDO** y Jorge Enrique Orjuela Barrientos, que favoreció a Fabio Orlando Gutiérrez López, cónyuge de la hermana de este último, Janeth Orjuela Barrientos, con la adjudicación de los contratos No. 230 y 283 de 2008, como contraprestación por la manipulación de los comicios destinada a garantizar su elección como gobernador del departamento del Vichada.

En dicha oportunidad, el representante del ente acusador también reveló que en la ejecución del esquema contractual ilícito no solo intervino el círculo cercano del contratista, como su cuñado, sino otros individuos, particularmente el gobernador encargado Jimmy Alexander Ruiz, la encargada de la Secretaría de Planeación, y en general los funcionarios que participaron en la elaboración de los documentos precontractuales y contractuales.

Hasta acá, resulta claro que la imputación incluyó los aspectos que según la defensa fueron agregados de manera sorpresiva en la etapa posterior, tales como: el acuerdo ilícito que terminó favoreciendo a un familiar de Orjuela Barrientos, el círculo del contratista y la participación de otros individuos en el esquema contractual. Por lo que, por ahora, su reproche no tiene respaldo en el acontecer procesal.

Retomando el examen propuesto, la Sala encuentra que en la adición a la acusación el fiscal indicó que esa concurrencia de individuos en el despliegue contractual evidenciaba una división de labores y esfuerzo colectivo, demostrativos de la coparticipación criminal. De igual manera, refirió que la adjudicación de los contratos se produjo bajo la dirección e influencia del imputado.

No obstante, para esta Corporación, contrario a lo estimado por el apoderado del procesado, dichas afirmaciones constituyen, más bien, precisiones y conclusiones del delegado sobre aspectos fácticos que no resultan novedosos, sino previamente señalados en la

formulación de imputación, y cuya verificación corresponde realizarla al juzgador en un momento distinto a la acusación, tras la práctica probatoria.

En todo caso, se recalca, tales aclaraciones y presiones no surgen de un hecho introducido de forma sorpresiva en la adición a la acusación, sino de aspectos factuales ya conocidos por el extremo defensivo. Entre ellos, que el imputado en calidad de servidor público, facultado legalmente para autorizar la ejecución del presupuesto mediante actos administrativos que afectaban las apropiaciones del gasto, se interesó de manera indebida en la adjudicación de dos contratos en favor del esposo de la hermana de Jorge Enrique Orjuela Barrientos, dando lugar, no solo a que Fabio Orlando Gutiérrez López, cuñado de este, dispusiera de información privilegiada, sino también a que resultara favorecido con la adjudicación.

Es a partir de dichos supuestos y otros que la Fiscalía sostiene que la adjudicación del proceso contractual se produjo bajo la dirección e influencia del procesado, en su calidad de ordenador del gasto del departamento del Vichada, y persona interesada en dicha adjudicación, consecuencia de la promesa ilícita acordada con Orjuela Barrientos para asegurar su nombramiento en el cargo de elección popular.

De igual manera, se observa que desde la imputación la Fiscalía informó al aforado que Fabio Gutiérrez López «conocía de antemano las fichas nemotécnicas» y en general

«toda la documentación necesaria» para obtener los porcentajes requeridos para la adjudicación de los contratos. En la adición a la acusación, el delegado agregó el calificativo *«significativos»* al sustantivo *«porcentajes»* y además que esas fichas fueron proporcionadas al contratista favorecido, con ocasión a las reuniones sostenidas entre su esposa Janeth Orjuela Barrientos, hermana de Jorge Enrique, y el procesado.

No obstante, dichos agregados en manera alguna constituyen una modificación al núcleo fáctico de la imputación, como lo aseguró la defensa, sino una precisión sobre una situación ya expuesta: que el conocimiento previo de dicha información privilegiada por parte de Fabio Orlando Gutiérrez López permitió que los contratos le fueran adjudicados, al haber obtenido la calificación necesaria para ello. Asimismo, se trata de aclaraciones relativas a la forma en que el beneficiado obtuvo datos estratégicos para la materialización de la promesa ilícita y al modo en que se habría desarrollado el amañamiento contractual, reprochado al procesado desde la etapa primigenia.

Finalmente, en cuanto a los actos de disuasión dirigidos a terceros, que igualmente generan inquietud en la defensa, el registro de audio de la diligencia del 9 de junio de 2025 informa que el fiscal sostuvo lo siguiente: *«jamás se dijo en la adición que había una disuasión de terceros para ganar el contrato. Nunca se habló de que hubiera una disuasión, sino que hubo un actuar en el que intervinieron otras personas»*.

En ese orden, la Sala estima que con lo dicho en párrafos previos quedó suficientemente explicado que desde la formulación de la imputación la Fiscalía dio cuenta de la participación de varios individuos para la adjudicación de los contratos. Por tanto, dicha situación no es nueva, sino una reiteración. En todo caso, nada obsta para que, al momento de la exposición oral, el delegado precise si lo concerniente a los actos de disuasión constituye una adición o no.

En definitiva, para la Corte resulta claro que el ente acusador no modificó, añadió o alteró sustancialmente el núcleo esencial de los hechos jurídicamente relevantes informados en la formulación de imputación, ni que el procesado fue sorprendido con la atribución de nuevos aspectos que impidan su defensa, en tanto los hechos imputados sí recogen los supuestos fácticos señalados en la adición de la acusación, los cuales constituyen simples precisiones, propias del principio de progresividad que caracteriza la actuación penal.

En ese sentido, la alegación del recurrente, según la cual se violó el principio de congruencia entre la imputación y acusación, carece de asidero y por ello la providencia impugnada será ratificada.

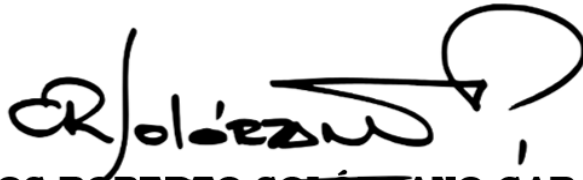
En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto AEP140-2025, proferido el 19 de noviembre de 2025 por la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación, mediante el cual negó la nulidad planteada por la defensa en el marco de la audiencia de acusación.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE

CUI 11001600010220130003301
Segunda instancia n.º 71863
BLAS ARVELIO ORTIZ REBOLLEDO



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 4AFC16F7B47B2718E8C66CEAFD619C663C7FBFE87AE0471C22C50B774495AC09
Documento generado en 2026-05-20

§Sala Casación Penal@ 2026